ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y OBJETO
ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE
ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS
ARTÍCULO 4. RESPONSABLES
ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE
ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA
ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES
ARTÍCULO 8. DEVENGO
ARTÍCULO 9. PERÍODO IMPOSITIVO
ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN DE INGRESOS
ARTÍCULO 11. NORMAS DE GESTIÓN
ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES
ARTÍCULO 13. REINTEGRO DEL COSTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS.
ARTÍCULO 14. LEGISLACIÓN APLICABLE
DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y OBJETO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por instalación en terrenos de uso público local de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local derivado de la instalación en el

mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

• Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

• Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

• Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en los párrafos siguientes.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedan establecidas de la manera siguiente:

Tarifa Primera: Merdillo Semanal Ambulante (Venta no Sedentaria)	
Puestos Fijos	1,55 € X metro lineal o fracción y día
Puestos No Fijos	1,70 € X metro lineal o fracción y día

Tarifa Segunda: Puestos y Atracciones	
Ocupaciones inferior a 20 m2 (Duración de hasta 7 días)	0,50 €/m² o fracción y día
Ocupaciones entre 20 y 50 m² (Duración de hasta 7 días)	0,30 €/m² o fracción y día
Ocupaciones mayor de 50 m² (Duración de hasta 7 días)	0,20 €/m² o fracción y día

Ocupaciones inferior a 20 m2 (Duración superiores a 7 días)	0,25 €/m² o fracción y día
Ocupaciones entre 20 y 50 m² (Duración superiores a 7 días)	0,15 €/m² o fracción y día
Ocupaciones mayor de 50 m² (Duración superiores a 7 días)	0,10 €/m² o fracción y día

Tarifa Tercera: Circos y otros Espectáculos Ambulantes	
Ocupaciones iguales o inferiores a 100 m²	0,34 € X m² o fracción y día
Ocupaciones superiores a 100 m2	0,20 € X m² o fracción y día

Tarifa Cuarta: Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos destinados a la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, bebidas, etc	
Superficie ocupada	1,35 € X metro lineal o fracción y día

Tarifa Quinta: Licencias para establecer aparatos automáticos accionados por modenas para entretenimiento, recreo o venta	
Superficie ocupada	42,80 € X m² o fracción y año.

Tarifa Sexta: Barracas	
Tarifa única	50 € por X Barraca

Tarifa Séptima: Rodaje Cinematográfico	
Ocupación	1,35 € X m² o fracción y día
Cuota mínima	33,81 € X cada 25 m² o fracción y día

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se reconocerán otras exenciones o beneficios, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

ARTÍCULO 8. DEVENGO

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de la concesión de la correspondiente licencia.

Las cuotas devengadas por la Tarifa Primera (Mercadillo Semanal Ambulante) se exigirá en periodos trimestrales naturales, mediante Padrón aprobado para el período correspondiente.

Las cuotas correspondientes a las Tarifas Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta y Séptima, se exigirán al inicio de la ocupación.

Las cuotas correspondientes a la Tarifa Quinta se devengarán anualmente, reduciéndose la cuota tributaria proporcionalmente, en el caso de inicio o finalización de la ocupación del dominio público.

ARTÍCULO 9. PERÍODO IMPOSITIVO

El periodo impositivo coincidirá con el año natural en el caso de las cuotas correspondientes a la Tarifa Quinta, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota tributaria por días completos de ocupación.

El periodo impositivo del resto de tarifas: Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta y Séptima coincide con el periodo (días) de ocupación del dominio público.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN DE INGRESOS

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del TRLRHL, esta tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación, además del de declaración liquidación.

Supuesto a). (Autoliquidación)

Con la solicitud de autorización de aprovechamiento especial del dominio público, habrá de acompañarse hoja de autoliquidación, ingresada en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora del Ayuntamiento.

Supuesto b). (Declaración)

Con la solicitud de aprovechamiento especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad Colaboradora.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por trimestres naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad colaboradora.

ARTÍCULO 11. NORMAS DE GESTIÓN

1. Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación, que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.

Se procederá con antelación a la subasta a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

Así mismo, se indicaran las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposición de animales, restaurantes, cervecerías, bisuterías, etc.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar la correspondiente licencia, previo pago, y formular declaración en la que conste la superficie

del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su cao, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por

el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 13. REINTEGRO DEL COSTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (BOE n.º 59 de fecha 09/03/2004), cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

ARTÍCULO 14. LEGISLACIÓN APLICABLE

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa".

EL ALCALDE - PRESIDENTE
Fdo.: Juan Antonio Franco Amorós
(Documento firmado en la fecha asociada a la firma digital que consta en el lateral del documento. Código de autenticidad y verificación al margen)